

**LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA AMBIENTAL POR CONDUCTAS
OMISIVAS DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES**



PRESENTADO POR: JENNY PARRA CASTILLO.

CÓDIGO: 3500826.

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

FACULTAD DE DERECHO

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

BOGOTÁ D.C.

2014.

**LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA AMBIENTAL POR CONDUCTAS
OMISIVAS DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES**

PRESENTADO POR: JENNY PARRA CASTILLO.

CÓDIGO: 3500826.

TRABAJO PRESENTADO A:

TUTOR TEMÁTICO: DR. JAIRO SANDOVAL CARRANZA.

TUTOR METODOLÓGICO: DRA. ADELINA FLORIÁN ARÉVALO.

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

FACULTAD DE DERECHO

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

BOGOTÁ D.C.

2014.

NOTA DE ACEPTACIÓN

FIRMA DEL DOCENTE ASESOR DEL TRABAJO.

TUTOR TEMÁTICO

TUTOR METODOLÓGICO

JUNIO 2014.

INTRODUCCIÓN

La preservación del medio ambiente es un problema actual que genera consecuencias futuras, que implica una afectación a todos los seres vivientes del planeta; en el caso a tratar, el deterioro ambiental atañe a los habitantes del territorio colombiano y es deber del Estado salvaguardar los intereses colectivos para el goce de un ambiente sano, protección que se manifiesta mediante actuaciones tendientes a proteger, preservar, y conservar, y que resguardará a través de sus órganos para el efectivo cumplimiento de este.

La Carta Política contiene un amplio articulado con fundamento en el interés colectivo ambiental, especificando que no solo la responsabilidad de protección al medio ambiente corresponde al Estado, sino también a cada habitante del territorio nacional. Sin embargo, corresponde al Estado asegurar dicha protección.

Al ser el Estado garante de la preservación ambiental y todo lo que este implica al momento de verse vulnerado, se produce una responsabilidad administrativa en materia ambiental, por la falta de prevención y control de los agentes estatales.

Uno de tantos órganos encargados de dar cumplimiento a los cometidos estatales son las corporaciones autónomas regionales (CAR's), específicamente en asuntos ambientales, ya que por su naturaleza se encuentran estratégicamente divididas por las diferentes regiones del país, para lograr una mejor cobertura, un eficiente desempeño en sus funciones de amparo ambiental.

Sin embargo, por diferentes motivos, dicho cumplimiento resulta en ocasiones ineficaz, debido a la inobservancia de los organismos por medio de sus agentes, generando daños antijurídicos por acción u omisión de estos, los cuales pueden llegar a convertirse en una responsabilidad patrimonial del Estado por el daño causado.

Con este ensayo se pretenden determinar las conductas omisivas por parte de las corporaciones autónomas regionales (CAR's), en asuntos ambientales, y como consecuencia de ello una posible responsabilidad patrimonial a cargo del Estado, lo cual genera e implica, una responsabilidad administrativa y un incumplimiento a los fines estatales.

Es procedente precisar la responsabilidad administrativa del accionar omisivo por parte de los agentes de las corporaciones autónomas regionales (CAR's), debido al extenso y prolongado daño que están sufriendo los recursos naturales y la falta de acción y medidas para detener los factores de deterioro por parte de las entidades encargadas.

De igual forma se establecerán los daños antijurídicos y las conductas omisivas de las corporaciones autónomas regionales (CAR's), por las cuales se señala la responsabilidad administrativa del Estado en materia ambiental, teniendo como fundamento pronunciamientos de las altas cortes y fuentes doctrinales, al mismo tiempo que se evidenciará la falta de prevención y cuidado de los recursos ambientales como objeto de protección de las corporaciones autónomas regionales como de las entidades territoriales.

En la mayoría de causas generadoras de una responsabilidad patrimonial por un deterioro ambiental, se encuentra como causante de tal, un tercero, el cual, aun cuando figure responsable del acto serán los organismos de control ambiental los culpables, por la falta de vigilancia,

control y seguimiento que se debió cumplir a razón de sus funciones. Son éstos los que deben salvaguardar el medio ambiente de daños ocasionados por un mínimo de personas generadoras un daño futuro o un impacto presente con consecuencias futuras.

LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA AMBIENTAL POR CONDUCTAS OMISIVAS DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

En Colombia, a partir de la constitución de 1991, garante de derechos individuales y colectivos, y como fundamento de una “constitución ecológica”, se protege sin duda alguna el derecho a un medio ambiente sano para todos sus habitantes, por medio de sus diferentes órganos.

En los últimos años se ha evidenciado en Colombia una gran pérdida del ecosistema que se encuentra protegido constitucionalmente, ¿acaso, los órganos designados por el Estado no son lo suficientemente idóneos para ejercer dicha protección? También se ha encontrado que por esa falta de inobservancia o vigilancia, el Estado, como garante ecológico, se está viendo afectado por demandas donde se ha resuelto una responsabilidad administrativa y patrimonial por el actuar de sus autoridades públicas. No es esta atribución de responsabilidad desconocida, ya que es el Estado al que corresponde el cuidado del ambiente sano.

Para determinar el porqué de las decisiones de las altas cortes, se debe primero establecer un estudio de la responsabilidad, entendiéndola como ese reconocimiento de consecuencias por determinados actos que generalmente son propios y que en relación al medio ambiente resultan con afectación a terceros que pueden convertirse en varias responsabilidades tales como

“penales, patrimoniales, fiscales, políticas y disciplinarias”.
(www.contraloriadelmagdalena.gov.co/images/responsabilidad%20de%20los%20funcionarios%20publicos.pdf), recuperado el 17 de junio de 2014, Contraloría del Magdalena).

Todas las instituciones sufren, cuando inciden sobre sujetos administrativos, un proceso de modificación o de modulación para adaptarse a las especiales características de estos sujetos y de las funciones que cumplen, dando así lugar al contrato administrativo, la responsabilidad administrativa, la delegación administrativa, etc. (García de Enterría & Fernández, 2008, pp. 18,19).

Para realizar este ensayo se examinará la responsabilidad administrativa que surge del daño ocasionado a un tercero y quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, daño que se deriva de la realización de una acción u omisión propia de la administración, y la posible relación con una responsabilidad patrimonial como consecuencia.

En la Constitución Política de 1991 se estableció una protección especial para quienes resulten afectados por daños ocasionados por las autoridades públicas en cabeza de sus agentes, con la peculiaridad de no ser considerada dicha protección, como un mecanismo sancionatorio para el funcionario que realiza determinada conducta, sino para garantizar el resarcimiento a un menoscabo patrimonial. “La responsabilidad administrativa no tiene un fin represivo si no restitutivo”. (Carrillo (Traductor), 2001 “La responsabilidad administrativa” Paillet. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D. C. Colombia. 2001).

La determinación de una responsabilidad es lo que conlleva a ese resarcimiento del daño, según Burrueal (2009), “la responsabilidad es el deber jurídico de restablecer un equilibrio alterado por una conducta antijurídica culpable, que trae como consecuencia la afectación de un bien reconocido por el Estado.”

En relación a lo expuesto la Corte Constitucional en la sentencia C-333 de 1996, (<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-333-96.htm>, recuperado el 20 de mayo de 2014, M. P. Martínez Caballero, Alejandro), señaló:

Nótese que el sistema español consagra un sistema de responsabilidad patrimonial del Estado que no representa un mecanismo sancionatorio: la indemnización no es una pena que deba sufrir el agente del daño en razón de su culpa, sino que es un dispositivo que se funda en la posición de la víctima pues se busca garantizar que el menoscabo del orden patrimonial o extrapatrimonial que ésta haya sufrido sea adecuadamente reparado.

La responsabilidad como consecuencia de un menoscabo que afecta a la colectividad, es materia propia de resolver por el Estado; como lo cita García de Enterría & Fernández (2008), “la administración es menos libre que los particulares (...) el derecho administrativo coloca, junto a los privilegios, las garantías de carácter jurídico (necesidad de observar un procedimiento, sistemas de recursos administrativos y jurisdiccionales) para controlar la legalidad de su actuación”. Debido a que debe defender y al mismo tiempo regular los intereses y derechos de sus administrados, entre estos, la afectación a un ambiente sano.

Siendo Colombia un Estado Social de Derecho debe su organización jurídica estar orientada a armonizar con directrices fundamentales, ya que se ordena respetar la dignidad humana, trabajo, solidaridad de las personas y la prevalencia del interés general (...) de igual forma que las autoridades de la republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, a su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (Penagos, 2001, p.353).

Es así como la protección al medio ambiente no solo se enmarca en determinados artículos constitucionales, sino, que su conexidad es bastante amplia que puede ir hasta en relación con el derecho a la educación como hasta el acceso a la cultura.

Según Penagos (1997) “en otros términos, el daño es antijurídico no solo cuando la administración que lo causa actúa irregularmente, sino cuando esa conducta lesiva esté ajustada al ordenamiento”. Es decir, una actuación lícita, pero produciendo una afectación o lesión a un bien jurídicamente tutelado. “La doctrina y la jurisprudencia admiten la responsabilidad de la administración por actuaciones lícitas que ocasionalmente ocurren, en forma residual, una lesión” (Penagos, 1997). Se caracteriza por ese otorgamiento de principios y garantías y la prevalencia del control de legalidad en su actuación, pero que desemboca en una lesión a un tercero ¿Por qué nace una afectación, si se actúa de conformidad con el ordenamiento jurídico? ¿Por qué es considerado el Estado responsable por una conducta legalmente establecida?.

Si bien es cierto, la afectación que nace de algo legalmente establecido, no significa que sea susceptible de soportar. Puede que tal actuación este conforme a leyes preexistentes, pero que

al darse a luz, menoscaba los preceptos establecidos en la Constitución; de igual forma, por el simple hecho de ser un actuar de la administración es susceptible de responsabilidad.

Según Cassagne, Fernández, Gordillo, Güidi, Hortensia, Posse, Mairal, Nieta, Saenz & Sabsay (2011, p. 145) “[se tiene] que imputar los daños al Estado, es decir, la conducta no solo debe haber causado el daño sino que debe ser imputable al Estado o a una persona de derecho público”.

Debido a la inobservancia o la errada interpretación de funciones de los agentes estatales, la falta de objetividad al momento de establecer prioridades crea una incidencia de estos sujetos administrativos y, en últimas, da lugar a una responsabilidad administrativa de la institución u organismo, en la cual los sujetos administrativos están sujetos como representantes de éstas.

“La administración que así es obligada a reparar ciertos daños debe comprenderse esencialmente en un sentido orgánico que engloba el conjunto de las personas públicas (Estado, colectividades locales, establecimientos públicos, agrupaciones de interés público), lo que remite a la expresión tradicional de responsabilidad de la administración”. (Carrillo (Traductor), 2001 “La responsabilidad administrativa” Paillet. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D. C. Colombia. 2001. p. 219).

Es propio que se tenga en cuenta para el tema presente la responsabilidad administrativa, y como principio general de responsabilidad que, “quien ocasione daño a una persona o a sus bienes debe indemnizar”. (Younes Moreno, Diego 2004).

Dicha responsabilidad está constitucionalmente plasmada por la doctrina y la jurisprudencia, tanto como responsabilidad exclusiva estatal, como responsabilidad de los funcionarios incorporada por la ley; por tanto, al no encontrarse la víctima o lesionado en un deber jurídico de soportar el daño, es deber del Estado como garante de derechos y garantías sociales repararlo, sin perjuicio, que esa responsabilidad se exteriorice al causante material del daño.

La responsabilidad se deriva del efecto de la acción administrativa y no de la actuación del agente de la administración causante material del daño, es decir, se basa en la posición jurídica de la víctima y no sobre la conducta del actor del daño, que es el presupuesto de la responsabilidad entre particulares. (<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=44429>, recuperado el 20 de mayo de 2014, Consejo de Estado, 17 de Julio de 2011, C.P. Olga Mérida Valle de la Hoz).

Es notable el incremento a razón de indemnización de perjuicios a cargo de las entidades que obran en representación del Estado por la falta de cuidado de sus agentes, razón por la cual, dicha protección se preceptúa textualmente en el articulado 90 de la Constitución Política, “el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”, configurándose el actuar del funcionario con las herramientas administrativas. Según Younes (1991), “para que surja la obligación de reparar el daño por la administración, se requiere que esta haya actuado mediante actos, hechos, operaciones, vías de hecho, o haya incurrido en omisiones”.

Resulta de suma importancia el cuidado que se desprende del actuar de la administración, como se mencionó, la carga de responder por la cautela de su manejo es del Estado. “La responsabilidad administrativa [establecida en el artículo 90 de la constitución política es el resultado] por la actuaciones lícitas que se deriven de hechos perjudiciales”. (Penagos 1997).

Según el artículo 90, el Estado asumió responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, dando un viraje total y proceder a asumir la responsabilidad por parte del Estado y así lo ha manifestado la sección tercera, señalando que desplaza el problema de la antijuricidad de la conducta de la persona que administra el funcionamiento irregular del servicio público y lo radica en la antijuricidad del daño” (Arévalo, 2011, p. 24).

Debido a que es tan extenso el campo de responsabilidad por parte del Estado, no se enmarca en un solo tipo, sino que recoge toda la esencia que implica la reparación de daño y se centra en el comportamiento. La Corte Constitucional en la sentencia C- 430 de 2000 (<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=5754>, recuperado el 20 de mayo de 2014, M.P. Barrera Carbonell, Antonio), explicó:

A pesar de que se ha considerado por algunos doctrinantes que la nueva concepción de la responsabilidad del Estado tiene como fundamento un criterio objetivo, no puede afirmarse tajantemente que el Constituyente se haya decidido exclusivamente por la consagración de una responsabilidad objetiva, pues el artículo 90 dentro de ciertas condiciones y circunstancias también admite la responsabilidad subjetiva fundada en el concepto de culpa. Y ello es el resultado de que si bien el daño se predica del Estado, es

necesario tener en cuenta que se puede generar a partir de la acción u omisión de sus servidores públicos, esto es, de un comportamiento que puede ser reprochable por irregular o ilícito.

El Estado y sus autoridades administrativas, son bastante claras con sus objetivos, primordialmente el establecido el artículo 2 de la Constitución, son fines del Estado (...) servir a la comunidad (...), si se sirve a la comunidad ¿Por qué el actuar de sus órganos no es lo suficientemente eficaz al momento de encontrarse frente a un deterioro ambiental, si siempre habrá una afectación colectiva?.

Es claro que también la propia carta señala la responsabilidad de sus agentes, como está estipulado en el artículo 124, “la ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva”. Responsabilidad que se genera por un daño antijurídico. Según Penagos (1997, p. 2), ese daño corresponde a “la responsabilidad en la situación en la que se encuentra el Estado o su representante (funcionario o empleado público) por un hecho antijurídico y lesivo de un interés legítimamente protegido”. Pero, ¿Quiénes son servidores públicos?. El artículo 123, establece: “Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y los trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. los servidores públicos están al servicio de la comunidad; Ejercerán sus funciones en la forma prevista por la constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio”.

“Toma en cuenta la responsabilidad patrimonial de los servidores públicos, ex servidores públicos, particulares que hayan ejercido funciones públicas” (León). Responsabilidad que llega a los agentes del estado en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, ya que, de conformidad con la Ley 99 de 1998, éstas son corporaciones públicas.

De igual forma la constitución en su artículo 6, aclara que “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”. He aquí la primera aclaración que hay responsabilidad por parte de todos los habitantes, no solo las obligaciones recaen sobre los funcionarios sino también sobre los particulares, es decir, el cuidado constitucional de protección ambiental no solo cobija a las autoridades medio ambientales sino que su alcance llega a todos los habitantes, lo cual significa que es una responsabilidad colectiva.

Para el caso de Colombia, si se acredita que los particulares infringen la normatividad ambiental, únicamente el Ministerio de Medio Ambiente y las CAR's, sin perjuicio de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, por estar investidos a prevención de las demás autoridades competentes de función de policía, están en capacidad de imponer las sanciones y medidas preventivas establecidas en la legislación ambiental. (AMAYA & GARCIA, 2010, p. 43).

El origen de la responsabilidad administrativa, entonces como se mencionó, se da a partir de la acción u omisión de la autoridad pública por una actuación estatal, que pueden ser hechos y operaciones administrativas. Es claro que al hablar del daño, inmediatamente se asimila que hay una acción por parte de la autoridad; sin embargo, cuando la conducta se establece por omisión,

puede generarse por el cumplimiento que el agente debió efectuar y no lo hizo teniendo la obligación de hacerlo, en cuyo caso determinar una omisión se dificulta en la medida que lo más probable es que el daño causado sea generado por un tercero, que resulta ajeno a funciones estatales. En los casos de materia ambiental normalmente ocurre de esta forma, particulares ajenos a estas facultades públicas, abusan del ecosistema generando un deterioro colectivo, adicionando la falta de control del organismo o entidad territorial.

A su vez, especifica el precepto constitucional que aparte de infringir la constitución y la ley, los servidores públicos serán también responsables por las omisiones o extralimitación a razón de sus funciones, connotación importante que especifica el porqué nace a la vida jurídica una responsabilidad administrativa.

Por tanto, es la administración la autoridad competente, sus funcionarios, los encargados de demostrar que actuaron en razón de sus funciones, que en ningún momento su conducta fue omisiva, y que por este motivo no pudo verse afectado el interés protegido. “Es la administración quien debe demostrar que obró de acorde a sus funciones desvirtuando la omisión (...) pero sin que la voluntad administrativa del Estado haya intervenido como elemento generador inmediato del suceso.” (López, 2001).

Como en el caso de la comisión por omisión, lo decisivo en la responsabilidad por inactividad material no es la existencia efectiva de una relación casual entre la omisión y el resultado, sino solo la virtualidad causal de la acción, que hubiera debido realizarse para evitar los perjuicios. Por lo que para que exista la obligación de indemnizar no se requiera una verdadera relación de causalidad naturalística, entre la omisión y el daño, sino que basta que la administración hubiera podido evitarlo cuando se hallaba en

posición de garante. (Hernández & Franco, 2007, p. 121-122. Consejo de Estado, sentencia 21 de 2002, C. P. Giraldo Arias, Argemiro de Jesús).

Es de tenerse en cuenta que el concepto de ambiente sano es un objetivo fundamental en la estructura del Estado Social de Derecho; el Estado no se limitó ni se cegó ante una crisis colectiva, por tanto amparó constitucionalmente la protección ambiental proyectándola como fin esencial.

Colombia aun antes de que fuese promulgada la constitución de 1991, ya era consciente de la necesidad de una normatividad concerniente a la protección ambiental, “la legislación no se limitó al mundo desarrollado. Colombia aprobó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en 1974 (Decreto 2811 del 18 de Diciembre de 1977) y concebió una ley marco de carácter general que crea incentivos para la protección medio ambiental, estipuló en sistemas de licencias y permisos para las actividades que puedan causar daños al medio ambiente y estableció prioridades en la gestión y la conservación de los recursos. (Hardín, Stone & Rose, 2009, p. 59).

Está claro como se advirtió ó que a pesar de que el guardián del medio ambiente es el Estado, la responsabilidad también es de todos los habitantes del territorio nacional. “Aún cuando se haya instaurado en la consciencia política nacional la convicción de proteger y preservar el medio ambiente y de la necesidad de la cooperación internacional para afrontar la disminución global de los problemas ambientales” (Vicente, 2002, p. 102).

Porque un ambiente sano es de gran importancia para todos los habitantes, no solo ecológicamente sino también como forma de subsistencia para el hombre, es de tan vital importancia que por eso la Carta Política lo consagra en un título particular “De los derechos colectivos y del ambiente” estableciendo en su artículo 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”. Tan amplio es, que su cuidado no solo corresponde al Estado sino a cada habitante del territorio nacional.

Ya que el medio ambiente se considera como derecho colectivo, se debe entender que los bienes medio ambientales pertenecen por tanto, a la comunidad. De ahí, que su cuidado gira alrededor del Presidente de la República como suprema autoridad administrativa y jefe de gobierno, del Ministerio del Medio Ambiente, hoy denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible y como se mencionó a la comunidad. Estos sujetos son quienes formularán las políticas ambientales sin desconocimientos entre sí.

En la constitución se encuentra consagrado el derecho a un ambiente sano, no como derecho fundamental, si no como un derecho colectivo de interés constitucional de carácter colectivo. Se señala de modo indubitable que este derecho colectivo puede vincularse con la violación de otro derecho constitucional de rango o naturaleza fundamental, como en la salud, la vida o la integridad física entre otros, para obtener por vía de tutela el amparo de uno y de otro de origen constitucional, pues en estos casos prevalece la protección al derecho constitucional y fundamental, y es deber del juez

remover todos los obstáculos, ofensas, amenazas que atenten contra este. (Padilla & Sabaleta, 2002, p. 80).

El artículo 80 de la Constitución Política, reza: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otra naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Por tanto, el Estado faculta a diferentes órganos para poder cumplir con los fines estatales, como es el caso de las Corporaciones Autónomas Regionales, que según la Ley 99 de 1993 (<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=297>, recuperado el 20 de mayo de 2014, Alcaldía de Bogotá), las define como:

Entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integradas por la entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente, un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica. Encargadas por la ley de administrar dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del medio ambiente.

“Las CAR’s están encargadas de hacer efectivos los derechos ambientales que tienen el carácter de difusos, los que las obligan en sus calidad de autoridad ambiental a realizar

sus actuaciones bajo los valores, los principios y las circunstancias del caso, por la imposibilidad de la ley de prever en abstracto y de manera ulterior la totalidad de los elementos de juicio necesarios para delimitar la violación de esos derechos, por esta razón las car se convierten sin duda, en protagonistas de primer orden, no solo de la garantía de la soberanía del estado como expresión de un orden justo en materia ambiental. (UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, Justicia ambiental. “las acciones judiciales para la defensa del medio ambiente”. Universidad Externado de Colombia.2001. pp. 20-21).

El mismo agrega:

Al crearlas y conferirles una función de autoridad ambiental, con fundamentos en criterios como lo son los de constituirse de entes autónomos, geográficamente localizados respecto de su jurisdicción y competencia por formar bien un mismo ecosistema, unidad geopolítica, biográfica, o hidrográfica y como tales encargadas de administrar los recursos naturales y preservar el ambiente a fin de propender por su sostenibilidad y garantizar a través de sus actuaciones los derechos fundamentales y colectivos de la comunidad. (UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, Justicia ambiental. “Las acciones judiciales para la defensa del medio ambiente”. Universidad Externado de Colombia.2001. p. 20. Ley 99 de 1993 artículos 23 y 31).

De conformidad con lo que establece Vargas & Zambrano (2009), la misión de las CAR's consiste en:

Ejecutar las políticas establecidas por el gobierno nacional en materia ambiental, planificar y ejecutar proyectos de preservación, descontaminación, recuperación de los recursos naturales renovables afectados; y velar por el uso, aprovechamiento adecuado de los recursos naturales y el medio ambiente dentro del territorio de su jurisdicción, con el fin de mejorar la calidad de vida de sus habitantes y contribuir al desarrollo sostenible” de igual forma, su función “tiene por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre el medio ambiente y recursos naturales renovables, así como el cumplimiento y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo, aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas, y directrices expedidas por el ministerio del medio ambiente.

Corporaciones públicas que son consideradas como primera autoridad ambiental regional, protectoras de la seguridad colectiva en esta materia, que junto con las entidades territoriales deben salvaguardar en nombre del Estado el patrimonio ambiental. Desafortunadamente a pesar de que son esenciales para la preservación del medio ambiente es grave el detrimento patrimonial que sufre ecológicamente el Estado por la falta de vigilancia y cuidado de éstas. Se constituye en gran medida a una falta de competencia alegada entre estas autoridades, al momento de encontrarse frente a un mecanismo judicial referente al deterioro ambiental; cada autoridad toma la posición de no tener la competencia para efectuar alguna medida, excusándose de que es otra autoridad a quien corresponde, pero jamás de forma solidaria o guarda silencio ante determinado problema ambiental hasta que sea vinculada a un proceso. Por lo tanto, al no ejecutarse de forma inmediata las acciones correspondientes alegando una falta de competencia o guardando silencio, se incurre en una omisión al deber de proteger y salvaguardar el bien jurídico tutelado.

Ahora bien, resultan incomprensibles estas posturas debido a que las entidades territoriales comparten la misma responsabilidad administrativa ambiental como lo sustenta Vargas & Zambrano (2009), "los municipios, distritos o áreas metropolitanas, tienen las mismas funciones que son atribuidas por ley a las CAR's en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano".

Las funciones de éstas, deben ejecutarse de forma concomitante ante la inmediata evidencia u observancia de un deterioro ambiental; según Amaya (2007) "a los departamentos corresponde dar apoyo presupuestal, técnico, financiero y administrativo a las CAR's y municipios", de igual forma, con lo estipulado en el artículo 64 de la Ley 99 de 1993, lo que busca el Estado es que de manera conjunta ayuden a lograr el fin estatal.

Este precepto está direccionado como la aspiración del Estado a la exigencia por parte de los servidores públicos de un ejercicio positivo, diligente, serio y leal de los roles o competencias legales atribuidas a las autoridades administrativas, para el logro de los intereses generales, para la búsqueda de los fines estatales o para la protección de un bien jurídico que ampare un derecho y cuya omisión sea susceptible de generar riesgos o peligros inminentes que la norma que lo tipifica a querido prevenir o evitar. (Bulla, 2011, p. 54).

De conformidad con lo establecido en la sentencia del 17 de febrero de 2011, el Consejo de Estado, (<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=42079>, recuperado el 20 de mayo de 2014, con ponencia del magistrado Marco Antonio Velilla Moreno), destacó:

Debe precisarse que de acuerdo con los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, es deber del Estado, a través de sus distintas entidades que desarrollan sus funciones, proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y **prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.**

Según Bulla, (2011, p. 54), este contexto implica responsabilidades compartidas, como aquellos “bloques regionales del país, que se concitan para diseñar políticas públicas conjuntas para conjurar o frenar peligros o problemas comunes (...) componente esencial en la formulación de todo tipo de decisiones: política, económica, y de planificación territorial”.

La misma sentencia del 17 de febrero de 2011, el Consejo de Estado, (<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=42079>, recuperado el 20 de mayo de 2014, con ponencia del magistrado Marco Antonio Velilla Moreno), cita en forma breve, las funciones que como representante del Estado deben realizar las Corporaciones Autónomas Regionales:

En concreto los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, "*por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones*", disponen que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales "**ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no**

renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental", "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos".

Se encuentra debidamente estipulado que es a través de las distintas entidades que el Estado actúa, entonces, ¿la omisión corresponde a una actuación del Estado? Desafortunadamente como es la acción de un agente suyo sí; sin embargo, no es el objetivo ni el querer propio de éste, es consecuencia de la falta de cuidado que tiene ese agente como función propia de seguir los preceptos estipulados y consagrados como finalidad.

Las causas de omisión frecuentes por las cuales las Corporaciones Autónomas Regionales no actúan en pro del fin estatal corresponden a omisiones administrativas por no haber adoptado medidas eficaces en orden a morigerar los impactos producidos por determinadas actuaciones, otra de las causas por las cuales se genera una omisión por parte de la autoridad es la falta de aclaración de las leyes, la interpretación por parte del órgano es literal, pero desconociendo los preceptos superiores, produciendo un grave detrimento del ecosistema, pero la omisión más común es el no cumplir debidamente y en forma oportuna con sus obligaciones estipuladas, tales como control, prevención y seguimiento ambiental.

En la jurisprudencia del Consejo de Estado referente a la omisión por parte de las CAR's, se encuentra, como se mencionó, el desconocimiento de los preceptos superiores, por cuanto estos organismos alegan el cumplimiento adecuado a la normatividad legal, es decir, que su actuación es conforme a la ley. Y si, es conforme a la ley, pero al ejecutar esos mandamientos desconocen que deben proteger un interés y unos derechos fundamentales plasmados en la constitución política colombiana y que es ésta la que prevalece, por están obligadas a su cumplimiento.

Por eso es de vital importancia que las entidades territoriales y las CAR's comprendan que deben estar en contra de la contaminación, como parte de unas de las ramas del poder público o como parte de la unidad nacional, que tienen una coordinación concomitante en la gestión ambiental, para ejecutar, programas de prevención, que deben realizar el seguimiento y control eficaz en su correspondiente región, ya que son sus habitantes quienes sufren y sufrirán el impacto por el daño causado.

Como esa omisión está frente a unos recursos renovables y no renovables en pro del desarrollo sostenible, se crea la afectación de terceros; sin embargo son estos mismos terceros, como se mencionó, particulares no vinculados al Estado, pero que sí son parte de la comunidad, por tanto están obligados a respetar y cuidar el bien jurídicamente tutelado.

Los daños antijurídicos causados por la omisión de las Corporaciones Autónomas Regionales corresponden a un detrimento futuro que aun encontrándose temporalmente incierto ya acarrea consecuencias actuales debido a que se vulneran los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano consagrados en la constitución y de fundamental importancia para todo el desarrollo del hombre. Factores como la falta de manejo y aprovechamiento racional de

los recursos naturales, el manejo de botaderos, implementación de canales, sistema de drenajes, el deficiente manejo de aguas, entre otros, generan un impacto negativo ambiental como se enuncia en la sentencia del 17 de febrero de 2011, el Consejo de Estado, (<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=42079>, recuperado el 20 de mayo de 2014, con ponencia del magistrado Marco Antonio Velilla Moreno).

Las CAR tienen un papel trascendente que cumplir, a partir del mandamiento constitucional y legal que las obliga y faculta a nombre del estado y como parte del sistema nacional ambiental SINA a asumir la responsabilidad de administrar y proteger los recursos naturales y el ambiente en la perspectiva de desarrollo sostenible” (UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, Justicia ambiental. “las acciones judiciales para la defensa del medio ambiente”. Universidad Externado de Colombia.2001. p. 22).

Sin embargo, el incumplimiento de sus finalidades comprende tanto una responsabilidad administrativa como pecuniaria.

Las CAR representan intereses colectivos y ‘las actuaciones administrativas’ que imparten no deben mirarse como la vulneración de derechos particulares y concretos, sino como una concreción de obligaciones del Estado social de derecho y un esfuerzo por hacer prevalecer los intereses colectivos y garantizar los derechos fundamentales de todos los ciudadanos. (UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, Justicia ambiental. “las acciones judiciales para la defensa del medio ambiente”. Universidad Externado de Colombia.2001. p. 21).

Esos daños generan una responsabilidad administrativa al producirse un daño con afectación a terceros, terceros que en el caso concreto implican la comunidad, todo tipo de deterioro ambiental conlleva consigo una afectación colectiva. El pago por un daño que debían evitar por esa afectación, el uso inconsciente de terceros que buscan solo el bienestar particular propio, por tanto se establece una sanción de responsabilidad pecuniaria.

Para lograr los objetivos trazados por las CAR's y demás órganos encargados de la protección al medio ambiente es necesaria la aplicación a los principios reguladores en materia ambiental. Rojas (2007), hace mención a los principios de precaución y un principio denominado contaminador-pagador o "quien contamina paga", es decir, quien causa la afectación debe resarcir el daño.

Según Bulla (2011, p. 182), "se asigna una responsabilidad pecuniaria, penal civil o administrativa, en contra de quien contamine o dañe el ambiente o cause deterioro o pérdidas contra los recursos naturales, haciéndolos posibles de ser beneficiados con una acción en reparación civil a todas aquellas personas, organizaciones, comunidades enteras que demuestre que han sufrido un perjuicio por acción u omisión."

Estos principios son las bases fundamentales para el logro del resarcimiento del daño ejecutado al particular o a la administración, que surge de una obligación constitucional de asumir los costos de prevención y daño. Los daños ambientales son los más graves y a los que se les resta importancia, la población en su mayoría no es consciente del ambiente, ni que una vez dañado no es fácil recuperarlos.

Se debe ejercer una sanción para obtener un proceso de restauración, claro está que dicha restauración es a largo plazo y conlleva afectaciones que pueden ser permanentes. “La ignorancia en cuanto a las consecuencias exactas a corto o largo plazo de ciertas actividades no sirven como razón para retrasar la adopción de medidas dirigidas a prevenir la degradación del ambiente”. (Rojas, 1999).

Es claro que a pesar de que estén las Corporaciones Autónomas Regionales al tanto de sus funciones, no se cumplen en la totalidad, no se debe menospreciar su actuar, pero si hay que reconocer que aún falta mucho para que obtengan la conciencia necesaria que se requiere para la labor de protección. “Implica superar el discurso tradicional de los administradores públicos para ingresar a un nuevo escenario del conocimiento de las ciencias naturales, jurídicas y de los administrados”.(UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, Justicia ambiental. “las acciones judiciales para la defensa del medio ambiente”. Universidad Externado de Colombia.2001. p. 22).

No obstante en ocasiones los principios preventivos resultan ineficaces ante el daño o la contaminación que genera una lesión, un perjuicio o contaminación, por tanto el responsable debe compensar, restaurar o pagar el daño.

Las CAR deben hacer uso de los instrumentos y de los medios educativos, jurídicos y administrativos de que disponen para actuar en nombre de la nación, en tanto esta es el sujeto que ostenta el dominio público de los recursos naturales y del interés que demanda la protección del derecho a preservar un ambiente sano”. (UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, Justicia ambiental. “las acciones judiciales para la defensa del medio ambiente. Universidad Externado de Colombia.2001. p. 22).

CONCLUSIONES

Las Corporaciones Autónomas Regionales como organismos estatales tienen la obligación de velar por el bienestar del medio ambiente, por tanto son éstas junto con las entidades territoriales las responsables por la acción u omisión de la prevención y cuidado de los recursos naturales. Daños al medio ambiente como contaminación de aguas, aire o pérdida de zonas verdes, adicionando la omisión del Estado, vulneran los preceptos estipulados en la constitución política y genera graves consecuencias a la comunidad nacional.

Las decisiones jurisprudenciales y doctrinales de la responsabilidad administrativa frente a las CAR's, reconocen la falta de cuidado y ejecución de funciones que deben desempeñar frente a un posible riesgo ambiental o frente a un daño ambiental, adicionando diferentes factores que impiden un buen manejo administrativo. La conducta omisiva de los agentes estatales de estas corporaciones se reflejan en la falta de seguimiento ante un evidente daño o acto impropio de un particular, el manejo erróneo de licencias que se expiden y el desconocimiento de derechos fundamentales frente a leyes comunes.

La acción de las CAR's ante un peligro ambiental radica en sus funciones, en el actuar pronto, al ejecutar de manera oportuna la prevención; la falta de control inmediato genera una omisión por parte del organismo que tiene la posibilidad de llevar consigo una responsabilidad patrimonial para el Estado, generando tanto un detrimento ecológico como económico.

BIBLIOGRAFÍA

FUENTES PRINCIPALES

- AMAYA NAVAS, OSCAR DARIO; GARCIA PACHON, MARIA DEL PILAR. Nuevo régimen sancionatorio ambiental. Universidad externado de Colombia. Compiladores, abril 2010, Colombia. Pág. 43.
- ARÉVALO REYES, HÉCTOR DARÍO. Responsabilidad del estado y sus funcionarios. Llamamiento en garantía, acción de repetición, liquidación de perjuicios, conciliación (requisito de procedibilidad) 4 edición. Ediciones doctrina y ley. Bogotá. Colombia. 2011. Pág. 24.
- BULLA ROMERO, JAIRO ENRIQUE. Derecho ambiental & estatuto sancionatorio. Ediciones nueva jurídica. 2011. Bogotá, Colombia. Pág. 182.
- BURRUEL HUERTA, LEOPOLDO. La responsabilidad del estado y sus agentes. “Estudio en homenaje a la escuela libre de derecho en su primer centenario”. Editorial Porrúa Av. Republica argentina, 15. Escuela libre de derecho. 2009, México. Pág. 12, 13.
- CASSAGNE, JUAN CARLOS. FERNÁNDEZ, TOMÁS RAMÓN. GORDILLO, AGUSTÍN. GÜIDI, GRACIELA. D. T., HORTENCIA. POSSE GUTIERREZ. HUTCHINSON, TOMÁS. MAIRAL, HÉCTOR A. NIETO, ALEJANDRO. SAENZ, JORGE A. SABSAY, DANIEL A. Responsabilidad del Estado. Departamento de publicaciones facultad de derecho. universidad de buenos aires. Argentina 2011.rubinzal-culzani editores. Pág. 145.

- GARCÍA DE ENTERRÍA, EDUARDO. FERNÁNDEZ, RAMÓN. Curso de derecho administrativo. Tomo I. editorial Temis S. A. Bogotá-Lima. 2008. Pág. 18, 19, 25, 26, 27.
- HARDIN, GARRENT. D. STONE, CHRISTOPHERD. M. ROSE, CAROL. Derecho ambiental y justicia social. Pontificia universidad javeriana –Instituto pensar. Estudio preliminar colín Crawford. Editorial nuevo pensamiento jurídico. Siglo del hombre, editores. Universidad de los andes. Colombia. 2009. Pág. 59.
- HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, ALIER. FRANCO GÓMEZ, CATALINA. Responsabilidad del estado. Análisis jurisprudencial del consejo de estado. Ediciones nueva jurídica. Bogotá D. C. Colombia. 2007. Pág. 26, 120, 121, 122.
- LEÓN BENAVIDES, EDGAR ARTURO. Acción de repetición. Ley 678 de 2001, comentarios y concordancias. Ediciones librería del profesional. Pág. 9.
- LÓPEZ MORALES, JAIRO. Responsabilidad patrimonial del estado. Evolución de la jurisprudencia colombiana. Tomo I. ediciones doctrina y ley Ltda. Nuevo concepto en derecho. Bogotá D. C. Colombia. 2001. Pág. 146, 171, 172, 173, 174, 175.
- PADILLA HERNANDEZ, EDUARDO; SABALETA, ANGEL FERNANDO. Teoría y práctica de las ONG ambientales en Colombia. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. 2002. Pág., 80.
- PAILLET, MICHELL. (traductor) CARRILLO BALLESTEROS, JESÚS MARÍA. La responsabilidad administrativa. Universidad externado de Colombia. Bogotá D. C. Colombia. 2001. Pág. 52, 53, 219.
- PENAGOS, GUSTAVO. El daño antijurídico. Aplicación al principio iura novit curia. Ediciones doctrina y ley Ltda. Bogotá D. C. Colombia 1997. Pág. 18.

- PENAGOS, GUSTAVO. La descentralización en el estado unitario. Centralización, descentralización, participación, regionalización, desconcentración, delegación, avocación. Ediciones doctrina y ley Ltda. Bogotá. D. C. Colombia. 1997. Pág. 165.
- PENAGOS, GUSTAVO. Fundamentos del acto y del derecho administrativo según los sistemas políticos. Grandes fallos del consejo de estado de Francia. Origen del acto y del derecho administrativo en el mundo. Ediciones librería del profesional. Bogotá D. C. Colombia. 2001. Pág. 353.
- ROJAS QUIÑONEZ, CLAUDIA MARÍA. Evolución de las características de los principios del derecho internacional ambiental y su aplicación en Colombia. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. Colombia. 2007. Pág. 59, 179, 181, 182, 183.
- UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, Justicia ambiental. “las acciones judiciales para la defensa del medio ambiente”. Universidad Externado de Colombia. Primera Edición. Agosto 2001.
- VICENTE GIMÉNEZ, TERESA. (Coordinadora). Justicia ecológica y protección del medio ambiente. Editorial Trotta S.A. Madrid. España. 2002. Pág. 102.
- YOUNES MORENO, DIEGO. Curso de derecho administrativo. Séptima edición. Editorial Temis S.A., 2004. Bogotá D.C., Colombia. Pág. 253.

BIBLIOGRAFÍA REFERENCIADA.

- AMAYA NAVAS, OSCAR DARÍO. La constitución ecológica de Colombia. Análisis corporativo con sistemas constitucional latinoamericano. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C. Colombia. 2007. Pág. 22, 29, 146, 155, 189.
- ESTERE PARDO, JOSÉ. Técnica, riesgo y derecho. Tratamiento del riesgo tecnológico en el derecho ambiental. Editorial Ariel, S.A. Barcelona. España. 1999. Pág. 16, 23.
- ESTUPIÑAN ACHURY, LILIANA. Desequilibrios territoriales. Estudio sobre la descentralización y el ordenamiento territorial colombiano. Una mirada desde el nivel intermedio de gobierno. Ediciones doctrina y ley. Bogotá. Colombia. 2012. Pág. 196.
- GÓMEZ LÓPEZ, CAROLINA. MUÑOZ ONOFRE, JUAN PABLO. ALZATE MORA, NATALIA. PANESSO MERCADO, HERNÁN. El medio ambiente sano, un derecho de todos. Cartilla de aprendizaje. Grupo de acciones públicas (Comisión de investigación GAP). Comisión de investigación clínica de interés público. Editorial universidad del rosario. 2010. Pág. 13, 25, 26.
- LORENZETTI, RICARDO LUIS. Teoría del derecho ambiental. Pontificia universidad javeriana. facultad de ciencias jurídicas. Colección internacional No. 29. Bogotá. Colombia. 2011. Pág. 55, 56, 78, 79, 80, 81, 93, 105.
- MOLINA BETANCOUR MOLINA, CARLOS MARIO. CAÑÓN SOLANO, MARTHA CECILIA. La acción de repetición. Colección investigación jurídica #1. Sello editorial universidad de Medellín. Medellín. Colombia. Pág. 44.

- PONCE DE LEÓN, EUGENIA. Temas de derecho comunitario ambiental andino. Universidad externado de Colombia. Mayo 2001. Pág. 73, 74, 75, 76, 77.
- SANCHEZ TRIANA, ERNESTO. Licencias ambientales. Evaluación de impacto ambiental. Instrumento de planificación. Colombia. 1995. Pág. 192.
- SANTANDER MEJÍA, ENRIQUE. Instituciones de derecho ambiental. Ecoe ediciones. 1ra edición. Bogotá D.C. Colombia. 2002. Pág. 31, 103, 185.
- SOLANO SIERRA, JAIRO ENRIQUE. Régimen administrativo municipal. Ediciones librería del profesional. Pág. 450.
- TAMAYO JARAMILLO, JAVIER. Responsabilidad del estado. Editorial Temis S.A. Bogotá. Colombia. 1997. Pág. 15.
- TAMAYO JARAMILLO, JAVIER. La responsabilidad del estado. Biblioteca jurídica DIKE. Medellín. Colombia. 2012. Pág. 63, 71, 72.
- VARGAS MENDOZA, FERNANDO. ZAMBRANO ROJAS, WILLIAM ORLANDO. Análisis jurídico del control social a los sistemas de parques. Sistema de parques nacionales naturales de Colombia. Sistema de parques corporación autónoma regional de Cundinamarca CAR. Sistema distrital de parques de Bogotá D.C. 2009. Pág. 19, 23, 99, 114.
- VIDAL PERDOMO, JAIME. Derecho administrativo. Universidad del rosario, colegio mayor de nuestra señora del rosario1653. Editorial Legis. 12, edición. Bogotá D.C. Colombia. Pág. 102, 130, 132, 408.

JURISPRUDENCIA

- Sentencia Corte Constitucional, C-333 del 1 de agosto de 1996, M. P. MARTÍNEZ CABALLERO, ALEJANDRO.
- Sentencia Corte Constitucional, C430 del 12 abril de 2000, M.P. BARRERA CARBONELL, ANTONIO.
- Sentencia Consejo de Estado, 17 de Julio de 2011, C.P. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ.

JURISPRUDENCIA REFERNCIADA

- Sentencia Corte Constitucional, C- 644 de 2011, M. P. PALACIO PALACIO, JORGE IVÁN.
- Sentencia Corte Constitucional, T-411 de 1992, M. P. MARTINEZ CABALLERO, ALEJANDRO.
- Sentencia Corte Constitucional, C- 423 DE 1994, M. P. NARANJO MESA, VLADIMIRO.
- Sentencia Corte Constitucional, T-572 DE 1994, M. P. MARTINEZ CABALLERO, ALEJANDRO.
- Sentencia Corte Constitucional, C-593 DE 1995, M. P. MORON DIAZ, FABIO.
- Sentencia Corte Constitucional, C-535 DE 1996, M. P. MARTINEZ CABALLERO, ALEJANDRO.

- Sentencia Corte Constitucional, C- 596 DE 1998, M. P. NARANJO MESA, VLADIMIRO.
- Sentencia Consejo de Estado, sección 1. C.P. VELILLA MORENO, MARCO ANTONIO. 17 de febrero de 2011, Bogotá D.C., Colombia.
- Sentencia Consejo de Estado, sección 1. M. P. SANZ TOBON, MARTHA SOFIA. 29 de marzo de 2002. Bogotá D. C., Colombia.
- Sentencia Consejo de Estado, sección 1. C.P. ROJAS LASSO, MARIA CLAUDIA.

TEXTOS

- Constitución Política de Colombia Editorial Temis S.A. Bogotá D.C. Colombia. 2005.
- Ley 99 de 1993.

CIBERGRAFIA

- Concepto Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre Corporación Autónoma Regional, recuperado el 20 de mayo de 2014 en la dirección electrónica:
- Concepto sobre responsabilidad y tipos de responsabilidades en funcionarios públicos, contraloría del Magdalena, recuperado el 17 de junio de 2014, en la dirección electrónica:
www.contraloriadelmagdalena.gov.co/images/responsabilidad%20de%20los%20funcionarios%20publicos.pdf
<http://www.minambiente.gov.co/contenido/contenido.aspx?conID=8099&catID=796>
- Sentencias consultadas en la página oficial de la Corte Constitucional, recuperadas en 20 de mayo de 2014, en la dirección electrónica:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>

- Documento electrónico sobre la Ley 99 de 1993, recuperado el 20 de mayo de 2014, alcaldía de Bogotá, en:

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=297>

- Sentencia Consejo de Estado, 17 de Julio de 2011, C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz, documento electrónico recuperado el 20 de mayo de 2014, en:

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=44429>

- Sentencia Corte Constitucional, C-333 de 1996, M. P. Martínez Caballero, Alejandro, documento electrónico recuperado el 20 de mayo de 2014, en :

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-333-96.htm>